CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.7.23-035**

*Auto N°* 200-6-23-1743 *Fecha:* 25 JUL 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Que mediante radicado interno YO.2022.18056 del 27 de diciembre de 2022, un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental los siguientes hechos:

> *"Tala indiscriminada en la ronda protectora en el río Antiguo Casanare y el Nuevo Casanare. En el medio de los dos ríos existe un nacedero NN, Dentro de la hacienda Japón (...)"*

Que en atención al radicado YO.2022.18056 del 27 de diciembre de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.7.23.035 del 28 de febrero de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23.035 del 28 de febrero de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 03 de marzo de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0425 del 08 de junio de 2023.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS**

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.7.23-035**

*Auto N°* 200-6-23-1743 *Fecha:* 25 JUL 2023

*el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

## CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

**Consideraciones Técnicas:**

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23.035 del 28 de febrero de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos ubicado en la Vereda El Cilantral, del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0425 del 08 de junio de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

***3.2. Descripción General de la visita técnica:***

*(...)*

*Al llegar al punto exacto de la presunta afectación denunciada, en inmediaciones del Río Casanare, y luego de realizar el recorrido de aproximadamente 3 Km por el lugar, atravesando tres (3) brazos del rio en mención, no se evidencian tocones o restos de material vegetal producto de la tala reportada. Por otra parte, se realizaron labores de vecindario en las fincas vecinas con el ánimo de llegar a tener información acerca de un posible infractor, quienes manifestaron no tener conocimiento de una tala ejecutada por la zona, manifiestan también que estas islas que se forman en las inmediaciones del río no hacen parte de la Hacienda Japón (predio donde supuestamente ocurrió la tala), como se manifiesta en la denuncia reportada mediante el Radicado N° YO.2022-18056 del 27 de diciembre de 2022, también, nos informaron que había otra posible ruta para llegar a la Hacienda Japón, realizamos el recorrido siguiendo las indicaciones de los lugareños pero al llegar a la costa del Río Casanare no fue posible cruzar debido a que solo se puede por medio de lanchas, de las cuales sus propietarios manifestaron que por la época de verano por la que se atraviesa, el río no estaba apto para navegar y se corría el riesgo de dañar el motor de la lancha.*

*En cuanto a la forma del paisaje, se observaron pendientes inferiores a 5%, a orillas del Río Casanare, evidenciando zonas con cultivos y praderas, las cuales están provistas de pastos mejorados y árboles dispersos, asimismo, se encuentran relictos de bosque distribuidos a lo largo del margen izquierdo y derecho del río. Teniendo en cuenta lo anterior, según la Metodología Corine Land Cover el área de influencia corresponde a una cobertura vegetal de (3.1.4) Bosque de galería y ripario: Se refiere a las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Cuando la presencia de estas franjas de bosques ocurre en regiones de sabanas se conoce como bosque de galería o cañadas, las otras franjas de bosque en cursos de agua de zonas andinas son conocidas como bosque ripario.*

*(...)*

***4. CONCEPTO TECNICO***

*En atención a la solicitud realizada de manera anónima, mediante el Radicado N°. YO.2022-18056 del 27 de diciembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.7.23-035**

*Auto N°* 200-6-23-1743 *Fecha:* 25 JUL 2023

*Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, realizó visita el día 03 de marzo de 2023, gracias a la visita se determinó que no se llevó a cabo la tala reportada en el área descrita por el quejoso, el cual hacia referencia a inmediaciones del Río Casanare y Hacienda Japón, ubicado en la vereda El Cilantral, en jurisdicción del municipio de Hato Coroza), más exactamente en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 6011'26.58" - Longitud W 71°44'26.01". Al llegar al punto exacto de la presunta afectación denunciada, en inmediaciones del Rio Casanare, y luego de realizar el recorrido de aproximadamente 3 Km por el lugar, atravesando tres (3) brazos del río en mención, no se evidencian tocones o restos de material vegetal producto de la tala reportada. Por otra parte, se realizaron labores de vecindario en las fincas vecinas con el ánimo de llegar a tener información acerca de un posible infractor, quienes manifestaron no tener conocimiento de una tala ejecutada por la zona, manifiestan también que estas islas que se forman en las inmediaciones del rio no hacen parte de la Hacienda Japón (predio donde supuestamente ocurrió la tala), como se manifiesta en la denuncia reportada mediante el Radicado N° YO.2022-18056 del 27 de diciembre de 2022. también, nos informaron que había otra posible ruta para llegar a la Hacienda Japón, realizamos el recorrido siguiendo las indicaciones de los lugareños pero al llegar a la costa del Río Casanare no fue posible cruzar, debido a que solo se puede por medio de lanchas, de las cuales sus propietarios manifestaron que por la época de verano por la que se atraviesa, el río no estaba apto para navegar y se corría el riesgo de dañar el motor de la lancha. Por lo cual, se determina que no existe mérito para iniciar un proceso sancionatorio.*
*Finalmente, teniendo en cuenta lo anterior, se establece que no se observó afectación ambiental, por Tanto, se remite el presente concepto técnico a la Secretaría General de CORPORINOQUIA, y se recomienda el archivo de la indagación Preliminar N° 200.32.7.23-035 del 28 de febrero de 2023."*

**Análisis y conclusiones del caso:**

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0425 del 08 de junio de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23.035 del 28 de febrero de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.7.23.035 del 28 de febrero de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.7.23.035 del 28 de febrero de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.7.23-035**

*Auto N°* 200-6-23-1743 *Fecha:* 25 JUL 2023

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0425 del 08 de junio de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MUÑOZ PAREDES**
Secretaria General

*Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG*
*CPSP 120-12-13-23-337 de 2023*

*Revisó: Burley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG*
*CPSP 120-12-13-23-429 de 2023*